



Roj: **SAP VA 293/2014 - ECLI:ES:APVA:2014:293**

Id Cendoj: **47186370032014100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **10/03/2014**

Nº de Recurso: **322/2013**

Nº de Resolución: **60/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANGEL MUÑIZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

#### **VALLADOLID**

SENTENCIA: 00060/2014

ROLLO DE APELACIÓN Nº 322/13

#### **SENTENCIA nº 60**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE JAIME SANZ CID

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MIGUEL ANGEL SENDINO ARENAS

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En Valladolid, a diez de marzo de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de DIVISION HERENCIA 0001046/2012, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000322/2013, en los que aparece como parte apelante, Jose Manuel , María Dolores , representados por el Procurador de los tribunales, Sr. JULIO ARES RODRIGUEZ, y como parte apelada, Daniela , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ, asistido por el Letrado D. RAUL SANCHEZ PASCUAL, sobre división de herencia y liquidación del régimen económico matrimonial, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANGEL MUÑIZ DELGADO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 15 de julio de 2013 , en el procedimiento JUICIO DIVISION HERENCIA Nº 1046/12 del que dimana este recurso. Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Monsalve Rodríguez, en nombre y representación de , Daniela contra Jose Manuel y María Dolores , representados por el Procurador Sr. Ares Rodríguez, debo acordar y acuerdo incluir en el inventario de la sociedad de **gananciales** perteneciente a la actora a su difunto ex marido la casa perteneciente a la actora a su difunto ex marido la casa situada en Montemayor de Pililla y valorada en 63.351,63 €, así como los muebles por valor de 7.565,65 €, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

Que ha sido recurrido por la parte apelante Jose Manuel , María Dolores , habiéndose alegado por la contraria.



**TERCERO.**- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 3 de marzo de 2013, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La sentencia de primera instancia acuerda incluir en el inventario de la sociedad de **gananciales** que en su día integraron la actora y su difunto esposo, del que se hallaba divorciada a la fecha en que este falleció, una casa ubicada en la localidad de Montemayor de Pililla, así como los muebles y electrodomésticos de la cocina de dicho inmueble consignados en las facturas de compra obrantes a los f. 141 y 142 de las actuaciones.

Frente a dicho pronunciamiento recurren en apelación los padres y herederos del difunto esposo, interesando su total revocación, debiendo a su entender excluirse del inventario de la sociedad conyugal tanto la casa como los muebles e incluirse únicamente un perro adquirido durante el matrimonio. Ello en base a una serie de argumentos que seguidamente analizamos.

**SEGUNDO.**- En lo que hace referencia a la vivienda, el terreno sobre el que se edificó era propiedad privativa del difunto Sr. Serafin , pues le había sido donado por su padre mediante escritura pública de fecha 26 de abril de 2002. Sobre el mismo aquel y la que por entonces era su novia, la hoy actora, procedieron a edificar de consuno la vivienda en cuestión con intención de fijar en la misma su común residencia cuando contrajeran matrimonio. La prueba testifical practicada evidencia que fue el padre de la entonces novia, dedicado profesionalmente a la construcción operando en el mercado a través de una empresa, quien procedió a la construcción de la vivienda en cuestión, sin que conste se le hubiera abonado cantidad alguna por la mano de obra que empleó al efecto. No consta tampoco quien abonó los materiales empleados en dicha construcción, si bien cuando menos los relativos a la fontanería y saneamiento los encargó y pagó el padre de la hoy demandante. Así las cosas la vivienda litigiosa se terminó de construir el 14 de marzo de 2003, tal y como consta en el certificado final de obra, en el que se hacen constar como promotores a ambos novios, los mismos que también conjuntamente habían solicitado la licencia de obras al Ayuntamiento. La misma mañana del día en que por la tarde se celebró la boda, el 20 de junio de 2003, el hoy ya difunto Sr. Serafin compareció en la Notaría, manifestando que iba a contraer matrimonio, otorgando escritura pública de declaración de obra nueva exclusivamente a su favor, declarando haber construido la vivienda en cuestión sobre la finca de su propiedad y exclusivamente a su costa, procediendo seguidamente a su inscripción a su exclusivo nombre en el Registro de la Propiedad.

En su consecuencia, la vivienda se terminó con mas de tres meses de antelación a la celebración del matrimonio, que tuvo lugar el 20 de junio de 2003. Hasta esta última fecha no comenzó la sociedad de **gananciales**, conforme a lo dispuesto en el art. 1345 del Código Civil . Dadas las circunstancias antedichas, nos hallamos con que sobre dicha vivienda existe un proindiviso ordinario entre la demandante y el difunto Don. Serafin (hoy sus padres y exclusivos herederos), en la proporción que en su momento se determine en función de la contribución económica prestada por cada uno de ellos a la construcción de la misma, además de con un problema de accesión en relación con el terreno sobre el que se levantó, que era propiedad exclusiva del difunto. En ningún caso entendemos cabe atribuir a dicho inmueble carácter **ganancial** y por tanto incluirlo en el inventario de la sociedad conyugal, junto al resto de bienes que si forman parte de esta, para proceder a su liquidación que es lo que se pretende en la demanda. Tampoco consideramos resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1355 CC , en que funda la sentencia apelada la ganancialidad de dicho inmueble, pues el precepto en cuestión hace referencia a bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, no con anterioridad al mismo, ni cabe aplicar el art. 1353 del propio texto legal pues el mismo atribuye carácter **ganancial** a los bienes donados a los cónyuges conjuntamente "constante matrimonio", no antes de su celebración.

Acogemos por tanto en este extremo el recurso y excluimos del inventario la vivienda en cuestión, quedando a salvo lógicamente las acciones que a las partes correspondan para ventilar la propiedad de la misma en el procedimiento ordinario correspondiente.

**TERCERO.** - En lo relativo a los muebles y electrodomésticos de la cocina ha de seguirse la misma solución. Las dos facturas de compra aportadas a las actuaciones evidencian se emitieron a nombre exclusivamente Don. Serafin el 21 de febrero de 2003, es decir cuatro meses antes de celebrarse el matrimonio, siendo ratificadas en juicio por el responsable de la empresa vendedora e instaladora de los mismos, que afirma se los encargó y pagó la familia de aquel. Si fueron sus padres quienes los compraron, en concreto la madre tal y como esta afirma en su recurso, parece claro no solo se lo regalaron al hijo, sino también y conjuntamente a su entonces novia. Ello para que los instalasen y disfrutaren en la vivienda que estaban terminando de construir y en la que iban a residir tras el matrimonio proyectado celebrar pocos meses mas tarde, tal y



como efectivamente hicieron. Se trataría en este último caso de una donación por razón de matrimonio que pertenecería en proindiviso ordinario a ambos cónyuges y por partes iguales, al no haber dispuesto cosa en contrario los donantes conforme a lo dispuesto en el art. 1339 del CC . En ningún caso entendemos cabe atribuir a dichos muebles naturaleza **ganancial** y por tanto proceder a su inclusión en el inventario de la sociedad conyugal.

**CUARTO.**- Paradójicamente el único de los bienes a que se contrae el inventario impugnado al que cabe atribuir carácter **ganancial** es el perro. El juzgador lo excluye argumentando no consta cuando se adquirió ni su valor, sin que tampoco se haya dicho nada respecto del mismo en el acto del juicio.

El análisis de lo actuado evidencia que obra aportado a los autos el contrato de compraventa mediante el que se adquirió dicho animal, suscrito por Don. Serafín el 9 de febrero de 2004, a nombre del cual se expidió en calidad de propietario la cartilla sanitaria correspondiente meses mas tarde, sin que se haya impugnado la autenticidad de dichos documentos. El precio de adquisición que figura en dicho contrato es de 200 euros, sin que haya sido contradicho de adverso. Así mismo la inclusión de dicho semoviente en el inventario fue interesada por la parte demandada hoy apelante, concretamente en la comparecencia celebrada al efecto el 15 de marzo 2013 (F.80), sin que de adverso se negare que dicho animal viva. La adquisición del mismo se produjo por tanto onerosamente, constante matrimonio y a costa del caudal común, de modo que ha de reputarse **ganancial** conforme a lo dispuesto en el art. 1347.3º del CC e incluirse en el inventario.

**QUINTO.** - Conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC , no se hace expresa imposición de las costas de esta segunda instancia al estimarse el recurso, imponiendo a la parte actora las causadas en el incidente en la primera instancia, pues se excluyen los bienes cuya inclusión pretendía y se incluye el que rechazaba.

## FALLAMOS

**LA SALA ACUERDA:** Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Jose Manuel y de Doña María Dolores , frente a la sentencia dictada el día 15 de Julio de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Valladolid , en los autos de liquidación de régimen económico matrimonial de los que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que se revoca en el sentido de incluir exclusivamente en el inventario de la sociedad de **gananciales** integrada por la actora Doña Daniela y el difunto hijo de aquellos Don Serafín , el perro de aguas propiedad del matrimonio y valorado en 200 euros, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada e imponiendo a la parte actora las costas del incidente en la primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Frente a la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.